



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO AQUARIUM CLUB Y CONDOMINIO PH NIT
900.996528-5

DEMANDADO: FERNANDO ALONSO MEDINA MONRROY C.C. 91.219.091 Y
OTROS

RADICADO: 680014003011-2021-00785-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por el **EDIFICIO AQUARIUM CLUB Y CONDOMINIO PH** quien por intermedio de apoderado judicial, demanda a **FERNANDO ALONSO MEDINA MONRROY y LUZ TATIANA ESCOBAR MARIN**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. Presente poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020¹, ya que el aportado se torna insuficiente.

Relativo al poder se tiene que carece de nota de presentación personal, como lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Únicamente puede prescindirse de este mandato, cuando el poder es otorgado por mensaje de datos. En el caso sub examine, no se tiene certeza como se ha conferido ese poder, como quiera que no cumple con las exigencias del estatuto procesal, y tampoco evidencia el Despacho que se confiera bajo lo normado por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, como se dijera en precedencia. Así las cosas, deberá adecuar el poder otorgado conforme la normativa expuesta.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por el **EDIFICIO AQUARIUM CLUB Y CONDOMINIO PH** quien, por intermedio de apoderado, demanda a **FERNANDO ALONSO MEDINA MONRROY y LUZ TATIANA ESCOBAR MARIN**.

¹ Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO